



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 180

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00800 00	Ejecutivo Singular	JUAN FRANCISCO CARDOSO SANTANDER	RICARDO ANDRES RUEDA OSMA	Auto Pone en Conocimiento	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00083 00	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto de Tramite	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00083 00	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto de Tramite	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00083 00	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto de Tramite	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00352 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	WILSON MARTINEZ BLANCO	Auto de Tramite	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00454 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	MARTHA APARICIO FONSECA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00544 00	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE SANTOS REMOLINA	PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS	Auto de Tramite	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00100 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-	ALFONSO GOMEZ PLATA	Auto que Ordena Correr Traslado de las excepciones de fondo.	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	JUAN CARLOS QUINTERO	Auto que Aprueba Costas	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00196 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	GLADYS CECILIA LEON DE SUAREZ	Auto que Aprueba Costas	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00203 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GONZALO RUEDA ARDILA	Auto que Aprueba Costas	13/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00281 00	Otros	OSCAR JULIAN NAVARRO POVEDA	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite releva liquidador.	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00297 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO CELIS BUITRAGO	EDDY YOLANDA LEAL HALLADO	Auto de Tramite	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00432 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BEATRIZ ELENA CABALLERO RIVERA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía.	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00520 00	DESPACHOS COMISORIOS	BANCO DE BOGOTA	LUIS ENRIQUE MEDINA NAVARRO	Auto Ordena Devolver Despacho Comisorio	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00557 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	CARLOS AUGUSTO ARIZA MACIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00557 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	CARLOS AUGUSTO ARIZA MACIAS	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00558 00	Ejecutivo Singular	CARBOLSAS LTDA	MAYELLY PEÑALOZA MOGOLLON	Auto Rechaza Demanda Minima Cuantía	13/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00588 00	Ejecutivo Singular	DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S	INGEMEQ S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo Menor Cuantía.	13/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Francisco Cardoso Santander.
Demandado	Ricardo Andrés Rueda Osma
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00800-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y TÉNGASE EN CUENTA para todos los efectos legales lo dispuesto por el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA** en autos del 27/09/2022 y 30/09/2022 comunicado en oficio No. 11241 del 07/10/2022 en el sentido de informar que el proceso que allá cursaba bajo partida No. **68001-4003-018-2015-00319-01** terminó por pago total y comoquiera que aquí se tomó nota en proveído del 27/09/2022, dejan a disposición las siguientes medidas:

- “El Embargo y Secuestro en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado GOURMETERO, inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga con matrícula No. 9000331676 de 2015/09/28, de propiedad del demandado RICARDO ANDRÉS RUEDA OSMA. La anterior medida fue solicitada por el Juzgado de origen, esto es Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 0426 del 04 de febrero de 2016. Se advierte que el Establecimiento de Comercio fue legalmente secuestrado el 05 de agosto de 2016. Secuestre designado IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR.
- El Embargo y Retención de los dineros depositados que tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiera que posea el demandado RICARDO ANDRÉS RUEDA OSMA identificado con la C.C. No. 13.741.250, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA. La anterior medida fue solicitada por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 3199 del 05 de septiembre de 2017. Se advierte que en el expediente solo obra respuesta de BANCOLOMBIA.
- El Embargo y Secuestro de las Cuotas Partes de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 300-154049 y 300-154050 de propiedad del demandado RICARDO ANDRÉS RUEDA OSMA identificado con la C.C. No. 13.741.25. La anterior medida fue solicitada por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 2689 del 14 de agosto de 2019. Se advierte que las Cuotas Partes de los inmuebles en mención fueron legalmente secuestrados el 21 de Julio de 2022



mediante Despacho Comisorio No. 019. Secuestre designada MERCEDES CASTELLANOS ARIAS.”

Conforme lo indicando se **REQUIERE** al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA** para que aporte el acta de secuestro respecto del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, denominado **GOURMETERO** y de las Cuotas Partes de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **300-154049** y **300-154050**, medidas que fueron practicadas dentro del proceso bajo partida No. **68001-4003-018-2015-00319-01**, teniendo en cuenta que las mismas fueron dejadas a disposición de este despacho.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eae4333a8a6ea685523d215ef794abf0c1ae3c90b5aa6ab948605caa7efd19**

Documento generado en 13/10/2022 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial
Demandante	Oscar Andrés Jiménez Valenzuela
Demandado	David Fernando Jiménez Valenzuela y otros
Asunto	Auto Reconoce Sucesor
Radicado	68001-40-03-029-2020-00083-00

En memorial obrante en PDF No. 88 Cppal 1, el abogado CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, solicitó que se decretará el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no había cumplido con la carga procesal que le corresponde y para ello hace un recuento de las actuaciones surtidas. Dicho pedimento será denegado, comoquiera que en ese momento era él, actuando como profesional en derecho y representación del señor Javier Ricardo Jiménez Valenzuela, quien se había abstraído de dar cumplimiento a lo requerido en autos del 21/06/2022 y 10 de agosto de 2022, providencias éstas, que, en su misiva, por cierto, no relacionó.

En apoyo de lo anterior, en el referido escrito se anunció como apoderado de Javier Ricardo, Néstor Orlando, María Isabel y Adriana María Jiménez Valenzuela y si bien aportó los registros civiles de nacimiento de aquellos, para ese momento solo había arrimado el poder que le otorgó el señor Javier Ricardo (PDF No. 72 Cppal 1), por cuanto los escritos vistos a PDF No. 73 y 74 iban dirigidos a la DIAN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se acreditó en debida forma el parentesco de los señores **JAVIER RICARDO, NÉSTOR ORLANDO, MARÍA ISABEL y ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA** con la aquí demandada **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D)** -PDF No.75- a través de los registros civiles de nacimiento visibles en el archivo PDF 103 del expediente digital, habrá de reconocérseles como **sucesores procesales** de este última, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, a quienes se les advierte que a la luz del artículo 70 del referido estatuto procesal, toman el proceso en el estado en que se encuentra.

A su turno, revisado el proceso, claro está que respecto de la demandada **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D)** no había sido notificada, comoquiera que milita en PDF No.67, la certificación de remisión del enteramiento fechado al 03 de mayo de 2022 al correo electrónico tizfletcher@hotmail.com, y para esa calenda, según el registro de defunción -PDF No.75-, la demandada ya había fallecido, de manera que esa notificación no será tenida en cuenta.

En atención a los mandatos arrimados (PDF No. 72 Cppal 1 y 102 Cppal 2) por el apoderado de los sucesores procesales de **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D)** y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **JAVIER RICARDO, NÉSTOR ORLANDO, MARÍA ISABEL y ADRIANA**



MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA a partir el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO** identificado con T.P 106.067 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de los señores **JAVIER RICARDO, NÉSTOR ORLANDO, MARÍA ISABEL** y **ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA** en su calidad de sucesores procesales de **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D)** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales de **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D)** a los señores **JAVIER RICARDO, NÉSTOR ORLANDO, MARÍA ISABEL** y **ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **JAVIER RICARDO, NÉSTOR ORLANDO, MARÍA ISABEL** y **ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA** a partir el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado.

TERCERO: RECONOCER al abogado **CARLOS JOVANNY FRANCO RICO** como apoderado Judicial de los señores **JAVIER RICARDO, NÉSTOR ORLANDO, MARÍA ISABEL** y **ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA** en su calidad de sucesores procesales de **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D)** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: NO TENER en cuenta la notificación electrónica direccionada a la señora **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D)** el 03 de mayo de 2022 conforme lo expuesto con antelación.

QUINTO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito incoada por el apoderado de los señores **JAVIER RICARDO, NÉSTOR ORLANDO, MARÍA ISABEL** y **ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ VALENZUELA** en su calidad de sucesores procesales de **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D)**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5550cbb4053afd1d2bc3ad0ae88795f2fc9ced9f1259f6035e4cb06bfe87f903**

Documento generado en 13/10/2022 12:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial
Demandante	Oscar Andrés Jiménez Valenzuela
Demandado	David Fernando Jiménez Valenzuela y otros
Asunto	Auto Control Legalidad
Radicado	68001-40-03-029-2020-00083-00

Conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad del presente asunto con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en auto del 28 de abril de 2022 (PDF No. 65) se tuvo al demandado **RUBEN JIMENEZ VALENZUELA**, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificado vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2022, con ocasión a la diligencia de enteramiento enviada al correo electrónico tizfletcher@hotmail.com (PDF No. 60-64), fincado principalmente en que esa dirección electrónica correspondía a “*los socios de la sociedad de hecho del establecimiento de comercio denominado RITMO PIZZA, fue tomada del REGISTRO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO*” (PDF No. 25).

Sin embargo, al revisar el certificado de representación (PDF No. 26) es indiscutible que se trata de un establecimiento de comercio que era de **PROPIEDAD** de la señora **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D)** y no de los demás demandados, como es el caso del señor **RUBEN JIMENEZ VALENZUELA**, pues, este no aparece como titular del dominio de ese conjunto de bienes.

Aún más, es preciso advertir en gracia de discusión, que en el certificado en cuestión solo aparece registrada dirección física para efecto de notificaciones judiciales la Cra. 49 No. 54-210 de Bucaramanga y no, el canal digital tizfletcher@hotmail.com.

Consecuentemente no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación electrónica efectuada al demandado **RUBEN JIMENEZ VALENZUELA**, comoquiera que el canal digital aportado es sustraído de un certificado de cámara de comercio respecto de un establecimiento que NO es de su propiedad y dicho correo tampoco está dispuesto para efecto de notificaciones judiciales, para ese cometido precisa una dirección física y no la electrónica, por lo que es evidente que la finalidad de ese buzón electrónico no es la materializar un enteramiento y tampoco existe certeza que sea de uso del accionado, teniendo en cuenta que menos aun fue acreditado, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (otrora artículo 8 Decreto 806/2020, vigente para el momento de la remisión) “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” a la dirección en mención.



Lo anterior encuentra respaldo en lo esgrimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del Magistrado ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ en sentencia (con radicado No. 68001-31-03-004-2021-00259-00- INTERNO 841.2021) del 14 de octubre de 2021, en el que fue analizada una situación de carácter similar, léase:

“En realidad, la notificación electrónica que efectuó el demandante no resulta del todo eficaz, pues se intentó en una dirección de correo electrónico de la que no se tiene certeza de si que pertenece, o no, al demandado, pues aunque aparece registrado en Certificado del Establecimiento de Comercio de su propiedad, no es claro si el es utilizado por el señor JOSÉ RICARDO; y, además, se trata de un mail que no fue el dispuesto para notificaciones judiciales, pues para ello se estipuló una dirección física. (...) Entonces, le asiste razón al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al no tener en cuenta notificación realizada por el demandado en el asunto objeto de reproche de tutela, pues el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 exige que la notificación personal se haga en la dirección electrónica utilizado por la persona demandada y, según aparece en el expediente, en este caso se intentó realizar al mail de un establecimiento de comercio de su propiedad, sin que se haya demostrado que el señor JOSÉ RICARDO ORTIZ SOTO sea quien manipule dicho correo electrónico.”

Consecuentemente se **DEJA SIN EFECTO** el auto calendado 28 de abril de 2022 y se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que remita el acto procesal de enteramiento al demandado **RUBEN JIMENEZ VALENZUELA**.

Finalmente, obra en el plenario citatorio enviado al demandado **DAVID FERNANDO VALENZUELA**, con resultado efectivo (PDF No. 69), por lo que igualmente se **REQUIERE** al extremo gestor de la litis para que direcciona el correspondiente AVISO atendiendo a las precisiones del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad y tener saneado el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 28 de abril de 2022, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: NO TENER en cuenta la diligencia de enteramiento enviada al correo electrónico tizfletcher@hotmail.com al demandado **RUBEN JIMENEZ VALENZUELA**.



CUARTO: REQUERIR al extremo gestor de la litis para que remita el acto procesal de enteramiento al demandado **RUBEN JIMENEZ VALENZUELA** y direcciona el correspondiente **AVISO** atendiendo a las precisiones del artículo 292 del C.G.P., al accionado **DAVID FERNANDO VALENZUELA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2419cb9407ab4d37cb0cf93cacf95ef008dd32325c4e8850e8668da2b1eb23**

Documento generado en 13/10/2022 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial
Demandante	Oscar Andrés Jiménez Valenzuela
Demandado	David Fernando Jiménez Valenzuela y otros
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2020-00083-00

Se tiene que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)** fueron emplazados mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, nombrándole Curador Ad Litem, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó¹ por correo electrónico el día 21 de septiembre de 2022 quien dentro del término establecido contestó la demanda², elevando las excepciones: genérica, no cumple con los requisitos legales, cobro de lo no debido y prescripción.

De los medios de defensa esgrimidos se tiene que carecen de sustento factual y al tenor del artículo 96 del C.G.P., esta carga procesal debe ser observada de manera estricta. En este caso, el fenómeno del prescriptivo y la genérica solo son alegados con el sustento legal sin justificación fáctica que la respalde de cara a los hechos de la demanda, y las otras dos, fueron meramente enumeradas sin esgrimir argumentos finquen esa oposición.

Consecuentemente, una vez se integre el contradictorio, **NO SE CORRERÁ TRASLADO** de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA ISABEL VALENZUELA DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 97 Cppal 1

² PDF No. 106 Cppal 2

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1f20b4f2851c1495db5a213f3a5810a16fc611d150771cc22ec5a76f83bfc**

Documento generado en 13/10/2022 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Wilson Martínez Blanco
Asunto	Auto Control Legalidad
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00352-00

Conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad del presente asunto con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en auto del 29/07/2022 se revisó el citatorio¹ enviado al señor **WILSON MARTÍNEZ BLANCO** y el mismo se tuvo en cuenta, no obstante, al estudiar nuevamente dicha comunicación, se encuentra que ésta contiene una evidente contradicción. Léase:

Sírvase solicitar cita presencial al correo del juzgado **J29CMBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en el horario establecido de 8:00 am a 4:00 pm de lunes a viernes, dentro de los Cinco (05) días siguientes a la entrega de esta comunicación para surtir la notificación personal. Advirtiéndose a la parte demandada que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 CGP.

La misiva le indica al demandado que de forma concomitante se acerque al despacho para notificarse personalmente dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la misma, y que tiene 10 días para proponer excepciones. Es una redacción confusa sobre la forma en como corren los términos para notificarse personalmente y los que luego tiene ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, en memorial del 16/09/2022 (PDF No.55 y 56 C-1), la parte actora vuelve a traer al expediente la misma citación, por lo que, evidentemente, no será tenida en cuenta precisamente por los yerros anotados.

Consecuentemente se dejará sin efecto el inciso primero del auto calendarado 29/07/2022, puesto que la citación que allí se tuvo en cuenta no satisface los lineamientos del artículo 291 del C.G.P.

Ante lo expuesto, se **REQUIERE** al extremo gestor de la litis para que direcciona el correspondiente citatorio atendiendo a las precisiones del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ PDF No. 47 c-1



PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad y tener saneado el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el inciso primero del auto calendarado 29/07/2022, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: NO TENER en cuenta el citatorio aportado en memorial del 16/09/2022 (PDF No.55 y 56 C-1).

CUARTO: REQUERIR al extremo gestor de la litis para que integre el contradictorio y direcciona el correspondiente citatorio atendiendo a las precisiones del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d699687d40c986aaae32d0f86d90388aadbe7c1efc8920308b5358191e366e**

Documento generado en 13/10/2022 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan”
Demandado	Martha Aparicio Fonseca
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00454-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00454** formulado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** en contra de **MARTHA APARICIO FONSECA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$2.300.000.00 m/cte. por concepto del capital representado en pagaré No. 070-0036-003146661 de fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por concepto de intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.”

La ejecutada **MARTHA APARICIO FONSECA** en virtud de lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., se notificó por AVISO el día 12 de mayo de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$230.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c038e46be235cc819f69de20420bdaf5e489c335a494691a982cc68ed6679a**

Documento generado en 13/10/2022 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Jorge Enrique Santos Remolina
Demandado	Herederos Indeterminados de Pablo Antonio Aceros Ballesteros (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00544-00

NIÉGUESE lo solicitado (PDF No.82) por el apoderado de la parte actora respecto a requerir a la abogada AURA SARITH VANEGAS RODRIGUEZ y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA, comoquiera que, revisado el expediente se tiene que en PDF No. 64 se encuentran las copias de las cédulas de los señores ANA TEOTISTE ACEROS BALLESTEROS e ISAIÁS ACEROS BALLESTEROS que eran los datos solicitados en auto del 03/10/2022, por tanto, por secretaría se dio cumplimiento inmediato a la inclusión ordenada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f448295fe845397d22a8dfe90598ed2e078108538560f8540293a9421f89f360**

Documento generado en 13/10/2022 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Causante	Alfonso Gómez Plata
Asunto	Auto Corre Traslado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00100-00

Se tiene que el ejecutado **ALFONSO GÓMEZ PLATA** fue emplazado mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, nombrándole Curador Ad Litem, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó¹ por correo electrónico el día 13 de septiembre de 2022 quien dentro del término establecido contestó la demanda², elevando excepciones de fondo.

De los medios de defensa esgrimidos se tiene que fue planteada la prescripción, pero la misma carece de sustento factual y al tenor del artículo 96 del C.G.P., esta carga procesal debe ser observada de manera estricta. En este caso, el fenómeno prescriptivo solo es alegado de manera genérica sin ninguna justificación fáctica que la respalde.

Así mismo, se rechazará de plano el medio de defensa “NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES”, comoquiera que al tenor del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, esta debía proponerse a través de recurso de reposición y no, como excepción de fondo.

Consecuentemente se procede a correr traslado de las excepciones propuestas, salvo la de prescripción y carecer de requisitos legales, según los lineamientos del numeral 1 del artículo 443, por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones argüidas.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 35 C-1

² PDF No. 38 C-1

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c863a53c7a73afc8689b34b4a3c9054577c8e03c3f4d1a8f54412fa6bc17521**

Documento generado en 13/10/2022 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia del **6 de octubre de 2022** y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del **INCIDENTE DE PERJUICIOS** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de Iván Yesid García García y a favor de la parte incidentante	\$1.500.000.00
TOTAL	\$1.500.000.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Incidente de Perjuicios
Incidentante	Camiones y Busetas de Santander S.A.
Incidentado	Iván Yesid García García
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	680014003029-2022-00109-00

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPÁRTASE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a74148b3e8a4031e0dbd5df8e6132193b89315f3027f60420a712fb63d12ef1**

Documento generado en 13/10/2022 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 6 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$3.548.171,00
Pago registro medida cautelar (Fl 2 pdf 33)	\$40.200,00
TOTAL	\$3.588.371,00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. -HITOS
Demandado	Gladys Cecilia León de Suárez
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00196-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07d8b4eaf037447f4493d69343d0a719c9f279519e5650f3eb6c22afd6e089b**
Documento generado en 13/10/2022 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 6 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$8.877.251,00
Pago registro medida cautelar (Fl 1 pdf 14 cdno medidas)	\$30.200,00
TOTAL	\$8.907.451,00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Gonzalo Rueda Ardila
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00203-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7e1ae2c5e19ae29ef8d191ac9302e2c4e4e4330d73b6149f6bc7c946d0fae3**

Documento generado en 13/10/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Oscar Julián Navarro Poveda
Asunto	Auto Relevo Liquidador
Radicado	68001-40-03-029-2022-00281-00

En atención al memorial allegado por el auxiliar de la justicia **GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO** identificado con la C.C. No. 13245800 y quien puede ser ubicado en el correo (PDF No. 31 C1) manifestando su imposibilidad para aceptar el cargo que le fue designado en auto del 19/07/2022, se ordena relevarlo, y en su lugar se nombra como liquidador a **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA** identificado con la C.C. No. 91101016 y quien puede ser ubicado en el correo electrónico sergios1059@yahoo.es, teléfono 6388339, celular 3102763377 quien hace parte de la lista de auxiliares para esta especialidad.

Advertir al mencionado auxiliar de la justicia que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Se requiere al liquidador para que dé cumplimiento a lo expuesto en el numeral 4º del proveído calendado 31/05/2022.

Por secretaría envíese el oficio correspondiente, adjuntado el auto de fecha 31/05/2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f283e93f85e0be21d670abc98908f30a9ac44252219eb93fcd067658e06a6fd9**

Documento generado en 13/10/2022 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Guillermo Celis Buitrago
Demandado	Eddy Yolanda Leal Hallado
Asunto	Auto Requiere Apoderado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00297-00

Revisada la diligencia de notificación aportada por la apoderada de la parte actora y que milita en PDF No. 10 C-1, se tiene que la misma no satisface los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que se aporta al plenario la certificación de la empresa postal que evidencia que el 28 de septiembre de 2022 se remitió correspondencia a la señora **EDDY YOLANDA LEAL HALLADO**, pero se echa de menos la **comunicación en si misma**, es decir, el **citatorio** con las precisiones exigidas por la norma en cita.

Consecuentemente se **REQUIERE** a la vocera judicial que representa el gestor de la litis, para que allegue el acto procesal de enteramiento efectuado a la demandada de manera completa y ajustado al estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a319ff47979b9157ce17e1b92a7bbce16ba46e1f7eb072a406a43131045ba0**

Documento generado en 13/10/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Beatriz Elena Caballero Rivera
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00432-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00432** formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **BEATRIZ ELENA CABALLERO RIVERA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$16.877.260.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 4938130045728841 - 4960840015599573 (pdf 05 cuad ppal), de fecha de creación 26 de junio de 2018 discriminados así:

- \$4.503.925.00 m/cte. por concepto del capital de la obligación No. 4938130045728841.*
- \$12.373.335.00 m/cte. por concepto del capital de la obligación No. 4960840015599573.*

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$42.657.131,55 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 385001541 - 307417217275 (pdf 06 cuad ppal), de fecha de creación 26 de junio de 2018 discriminados así:

- \$17.005.222,34 m/cte. por concepto del capital de la obligación No. 385001541.*
- \$25.651.909,21 m/cte. por concepto del capital de la obligación No. 307417217275.*



1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **BEATRIZ ELENA CABALLERO RIVERA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico el día 26 de agosto de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022.



SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.953.439. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26c835051bf6b26d8a91849112bef05e3bc8af47f9c91e48cd79a872941d387**

Documento generado en 13/10/2022 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Luis Enrique Medina Navarro
Asunto	Auto Devuelve Comisorio
Radicado	68001-40-03-029-2022-00520-00

El apoderado de la parte demandante indica que renuncia al secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **MOTOS_MEDINA BGA**, identificado con la matrícula mercantil No. 489517, que era el objeto de la comisión, por cuanto el mismo ya no se encuentra en funcionamiento, por lo que al resultar procedente se **ACCEDE** al desistimiento deprecado.

En este sentido, comoquiera que la comisión decretada por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** fue desistida por la propia parte, sin que haya más actuaciones pendientes, se **ORDENA** la devolución del despacho comisorio al juzgado comitente.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7c8b4fa33e7285c221aa829df1aeb86c9fcf2f54008c16f73c2a7c20d41469**

Documento generado en 13/10/2022 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Carlos Augusto Ariza Macías
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00557-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** en contra de **Carlos Augusto Ariza Macías** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$26.383.196,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 5235773070159510 (*folios 9-12 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 15 de marzo de 2022.
 - 1.2 \$457.097,00 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia liquidados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2022.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Se le reconoce personería a la abogada **Deisy Lorena Puin Bareño**, portadora de la T.P. **237.066** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5042d84ba4375f6af927203e9edef66447082dc18b287a5fe8fd393da96119**

Documento generado en 13/10/2022 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CARBOLSAS S.A.S.
Demandado	Mayelli Peñaloza Mogollón
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00558-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado del pasado 3 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, en el que se solicitó entre otras cosas, acreditar el envío del poder desde el correo judicial registrado como el de notificaciones judiciales de CARBOLSAS S.A.S., esto es, jaimecarbolsas@gmail.com

Se advierte que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley; sin embargo, respecto a este ítem, a folio 3 del pdf 10, allega la constancia de envío del poder nuevamente desde el correo carbolsasltda@gmail.com, evidenciando con esto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto atrás mencionado.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 reza:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Negrillas y subrayas propias.

En este orden de ideas, cabe anotar que en efecto el correo carbolsasltda@gmail.com está registrado como correo de la empresa demandante en el certificado de existencia y representación legal allegado; sin embargo, no es el que aparece inscrito como correo de notificaciones judiciales, el cual es jaimecarbolsas@gmail.com y por ende no se está dando cumplimiento a la norma vigente.

En consecuencia, al desatender la carga impuesta por este estrado judicial se rechazará la presente demanda por la indebida subsanación de la misma, conforme a



lo establecido en el inciso 3, numeral 6 e inciso 4 del artículo 90 de la norma adjetiva civil,

En mérito de lo expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e168411fd884f6bbd73c583778917626b5e104889773dd6b4cb063de07cb601**

Documento generado en 13/10/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Daikin Airconditioning Colombia S.A.S.
Demandado	INGEMEQ S.A.S.
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00588-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se advierte que junto con la demanda no se allegó documento alguno a partir del cual pueda inferirse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, situación que es abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la referida norma prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, contemplando también la posibilidad que tal obligación esté incluida en una providencia judicial o de policía.

Ciertamente, a pesar de anunciarse que se anexa copia de las facturas Nos. 3501001, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE CON 80/100 (\$29.808.214.80) y 3501017 por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE CON 80/100 (\$20.108.524.80), lo cierto es que no se allegan los referidos títulos valores, sino que tan solo se allega su representación gráfica.

Por ende, ante la omisión que se advierte en la que no se aporta documento alguno que reúna los requisitos establecidos por la norma descrita anteriormente, se concluye que debe negarse el mandamiento suplicado, en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.

En firme esta decisión, REMÍTASE la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1380444b9dd9c81fa2108594d53b1ca9ff84197b67fff4723c26db44d9b5f7**

Documento generado en 13/10/2022 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>